

APUNTES SOBRE DISTORSIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE FRONTERA EN EL DESPACHO ADUANERO EN EL PERÚ

Carlos Alberto Pajuelo Beltrán

“...lo esencial es que el pensamiento es para sí mismo y en el espesor de su trabajo a la vez saber y modificación de aquello que sabe, reflexión y transformación del modo de ser de aquello sobre lo cual reflexiona.”

Michel Foucault, de Las palabras y las cosas.

RESUMEN:

"En el Perú las medidas de frontera, como herramienta adicional para el tratamiento de la propiedad intelectual en el despacho aduanero, se aplican distorsionadamente por la administración aduanera atentando contra la facilitación de comercio".

Palabras clave: Propiedad intelectual, piratería, medidas en frontera, control aduanal, marca registrada.

ABSTRACT:

"In Peru, border measures, as an additional tool for the treatment of intellectual property in customs clearance, are distorted by the customs administration attacking the trade facilitation".

Keywords: Intellectual property, piracy, border measures, customs control, registered trademark.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Desde hace un buen tiempo he tenido oportunidad de ver a nivel de administración de justicia en mi calidad de abogado litigante como se procesan los casos de delitos aduaneros y de propiedad intelectual, pudiendo verificar que en muchos casos se produce una inadecuada aplicación de la ley aduanera y también la legislación de propiedad intelectual. En esta oportunidad vamos a referirnos específicamente a la gestión que realiza la administración aduanera en la aplicación de las llamadas Medidas de Frontera. Éstas vienen a configurarse en una herramienta importante para la protección de la propiedad intelectual respecto de las que podemos afirmar –con sustento– que existe una distorsión en el criterio que debe aplicarse al momento del despacho de importaciones de mercadería que contenga marcas o estén sujetas a los efectos de la legislación de patentes. Es de aclarar que cuando hablase de administración comprendemos también que no solo SUNAT es la encargada a las entidades gubernamentales implicadas en el tratamiento de los referidos derechos - INDECOPI y el propio Ministerio Público-, pues en la práctica generalmente se trata del involucramiento ilícito de derecho marcario y derecho de patentes.

Lejos de estimar que no se deba sancionar éste tipo de delitos, pues sí se configuran y además son de carácter -repito- estrictamente doloso, lo que creemos es que deben ajustarse los elementos básicos de la dogmática penal para poder determinar con adecuado criterio si el aparato de administración de justicia debería activarse

automáticamente ante la "presunta" perpetración de estos injustos penales.

CATARSIS EN DEFENSA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual es el motor del progreso de la humanidad. El pasar de tener una idea ingeniosa para aprovechar los recursos que el hombre tiene en la naturaleza a generar un patrón identificable que permita la utilización de esa idea en bien de la humanidad es la base y esencia de la propiedad intelectual. Asimismo, los derechos derivados de la propiedad intelectual a diferencia de los de naturaleza civil no son perpetuos pues tiene un beneficio con un destinatario final, la propia humanidad, es decir, son bienes comunes finalmente luego de un plazo determinado.¹

La propiedad intelectual en el Perú como es sabido tiene por mandato de la ley como una suerte de catalizador a INDECOPI como el organismo llamado por ley a efectos de establecer si se afecta el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un titular del mismo.² Por ejemplo en los casos de compromiso o afectación de los derechos de autor (Vgr. Software) y en el caso de marcas, la protección se hace en base al derecho marcario de la propiedad industrial. El Decreto Legislativo 822 que regula el derecho autoral en el Perú, siguiendo la orientación de OMPI,³ permite que se proceda a accionar la defensa del autor de la creación artística tanto en el plano administrativo como penalmente sin que, inclusive, sea pre requisito la sustanciación previa en INDECOPI de la denuncia correspondiente. Pero en el caso de los delitos contra la propiedad

1. Bullard dice: "Así los derechos patrimoniales de autor pasan a ser del dominio público, es decir libremente utilizables por todos, 70 años después de la muerte del autor. Hoy los descendientes de Cervantes no pueden cobrar derecho alguno por la publicación del Quijote. Cualquiera que lo desee puede publicar dicha obra sin buscar autorización de nadie. Por otra parte las patentes pasan a dominio público a los 20 años de su inscripción".

2. La legislación española por ejemplo mantiene una clasificación en la que refiere a los delitos contra la propiedad intelectual como los que nosotros tenemos como los autorales y por otro lado los delitos contra la propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) .

3. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

industrial se ha legislado mediante el Decreto Legislativo 1075⁴ y que recoge las recomendaciones contenidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, establece que se tiene que proteger al titular del derecho, de modo tal que si vemos el contenido del artículo 98 referido a competencia desleal se tiene que: "*Las denuncias sobre actos de competencia desleal, en las modalidades de confusión y explotación de la reputación ajena, que estén referidos a algún elemento de la propiedad industrial inscrito, o a signos distintivos notoriamente conocidos o nombres comerciales, estén o no inscritos, serán de exclusiva competencia de la autoridad nacional competente en materia de propiedad industrial, según corresponda, siempre que las referidas denuncias sean presentadas por el titular del respectivo derecho..*" y esa es la madre del cordero, que la denuncia debe ser presentada por el titular del derecho debido a que ese derecho debe ser ostentado por su naturaleza exclusiva.

Ahora bien, la situación procesal protege a veces en forma desmedida este derecho, pero ese no es el tema, aceptamos que la estructura sea álgida para quien quiera beneficiarse indebidamente del derecho de exclusividad que en materia de marcas o patentes, eso no está mal, lo que si resulta errado es poner el sistema procesal del derecho de propiedad industrial por delante del propio derecho de exclusividad del titular, es como poner la carreta por delante de los caballos. Al producirse esta suerte de catarsis por la defensa de la propiedad intelectual se puede perder de vista que uno de los ejes sobre los que va a caminar esta defensa es la ostentación de debe de hacer *prima facie* el titular de dicho derecho de patente – o en el caso de *software* en esta parte del mundo, del derecho autoral, con la evidente nota de atención respecto de la controversia doctrinal que surge este punto y que dejaremos

provisoriamente de lado- por un lado y por el otro debe entenderse que la administración pública de justicia penal solo se activa como última ratio y ante un caso debidamente fundamentado en su naturaleza típica, antijurídica y culpable propios de la teoría del delito. Bacigalupo en su libro *Delito y Punibilidad* por ejemplo en este extremo –citando a Welzel⁵ nos dice algo muy elemental y no menos interesante: "*Como ciencia sistemática (la ciencia del derecho penal) brinda el fundamento de una administración de justicia igualitaria y justa, dado que sólo la comprensión de las conexiones internas del derecho elevan la aplicación del mismo por encima de la casualidad y la arbitrariedad*". Para agregar: "*toda sanción penal y todo comportamiento punible debe ser deducido o fundado en una ley formal*". En el caso de los delitos contra la propiedad industrial se tiene una norma jurídica punitiva que siendo formal también implica moverse al intersticio de la deducción cuando evidentemente – como en el caso de la ley penal peruana, por ejemplo- en la protección de patentes industriales nos encontramos ante un caso de ley penal en blanco según el artículo 222, veamos.

EL DILEMA DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIDOS

Para nadie es un secreto que la normativa penal contenida en el Código Penal peruano a estas alturas adolece de una serie de enmendaduras que en número de veces que se han producido superan el mismo número de artículos de éste vapuleado cuerpo. En fin, dicho esto tenemos que en el Título VII de la parte especial del código que contiene los Delitos Contra los Derechos Intelectuales nos encontramos el artículo 222° cuya redacción primigenia fue variando así primigeniamente prescribía sobre el delito de Fabricación o uso no autorizado de patente que

4. Derogatorio del D.Leg. 823.

5. Welzel como autor de la teoría de la acción finalista del derecho penal afirma que la acción humana es un acontecimiento «finalista» y no solamente «causal». Omne ens mtelligens agit propterfinem.

“El que fabrica producto o usa un medio o proceso patentado de fabricación, sin estar autorizado por quien tiene derecho a hacerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme el artículo 36º, inciso 4. () (*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27729, publicada el 24 de mayo del 2002, cuyo texto (vigente) es el siguiente: “Artículo 222.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte: a. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenidos en el país; b. Un producto amparado por un modelo de utilidad obtenido en el país; c. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país; d. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación; e. Un esquema de trazado (tipografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor ; f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.”*

Véase entonces que se insertan una serie de modalidades en función al producto o mercancía protegible pero la que llama nuestra atención en el presente trabajo es el contenido en el inciso f) pues extiende el probable manto de tutela jurídico penal de una marca registrada –lo cual hasta allí nos parece bien- pero criminaliza a las marcas no registradas. ¿Existen marcas no registradas? Pues claro que sí. Y ¿existen marcas no registradas idéntica o similar a otra debidamente registrada? Aquí si tenemos varios problemas que atender. Para comenzar la terminología referida a marca “idéntica o similar” es más atingente de las definiciones del valor aduanero de mercancías (el

segundo y tercer métodos de valoración aduanera de la OMC se denominan precisamente igual en referencia a mercaderías idénticas o similares sujetas a importación. En un esfuerzo por cubrir ese vacío la autoridad competente (Indecopi) enlaza la terminología marcaria tratando de establecer una ecuación entre mercancías idénticas y/o similares con confundibles. La confundibilidad abre una brecha muy amplia de cubrir al dogmático penal pues es probable que la marca registrada “amenazada” no lo sea tanto pues probablemente la confundibilidad referida se encuentre solamente en el marco administrativo del derecho marcario al, por ejemplo, ponerse la marca “Nike” a un negocio de giro totalmente opuesto al de ropa deportiva como una tienda de abarrotes o una pizzería. Pudiéndose solucionar cualquier problema de este tipo con las normas OMPI referida a patentes y no criminalizar esta conducta impropia tal vez pero lejana a configurarse como delito por no existir el elemento de antijuridicidad o más precisamente el de tipicidad relevante penalmente. El inciso f. hace que se torne en un dilema jurídico este tratamiento, pues la particularidad de la marca denota la exclusividad del titular y corresponde en primera y última instancia a ese titular de la creación marcaria – y nadie más que aquél- el defender y hacer que se defiendan dicha calidad. Asimismo, como la marca es distintiva solo en el mercado (carácter mercantil de la marca) puede ser que el titular no se sienta afectado u ofendido ante la aparición de signos distintivos (marcas no registradas) que lo imiten, pues su segmento comercial, su cliente, no tiene nada que ver en absoluto con aquel que compre piratería, aun menos si se trata solamente de productos “similares, idénticos o confundibles”. De allí que muchas veces la notificación que hace Indecopi en aplicación a la normativa de Medidas de Frontera - expresamente aplicables en caso de importaciones y exportaciones en el Perú según el Decreto Legislativo 1092 – en muchos de los casos simple y llanamente no tenga una respuesta del titular pues no se siente como tal, no puede asumir que exista un signo distintivo que sea confundible con el suyo pues el suyo es único. Evidentemente que es una apreciación subjetiva y tiene que serlo así por definición pues existe

mucho de egotismo y celo en aquel que no desea percibir que exista comparación alguna con su marca. Ahora es menester señalar que existen marcas cuyos titulares al no sentirse perjudicados al estar debidamente posicionados en un segmento generalmente alto y exclusivo del mercado consideran que las imitaciones de sus marcas registradas (Nike, Adidas, Dolce & Gabanna, etc.) solo sirven para publicitarlos y, a la postre, ampliar sus fronteras comerciales.

MEDIDAS EN ZONA DE FRONTERA O DECRETO LEGISLATIVO 1075 VERSUS DECRETO LEGISLATIVO 1092

El Decreto Legislativo 1092 promulgado el 27 de junio del 2008 aprueba Medidas de Frontera para la Protección de los Derecho de Autor o Derechos Conexos o los Derechos de Marcas. Dicho instrumento permite a la SUNAT (aduanas) disponer de los elementos más eficaces para evitar la proliferación de la piratería respecto de mercaderías de importación para el consumo. Pero para que esa lucha se establezca establece ciertos requisitos indispensables y que van de la mano con la Decisión 486 y el D.Leg. 1075. Es menester en este punto recordar que el derecho de Propiedad Industrial tiene dos componentes como son el patrimonial y el moral. Tal como señala Alfredo Bullard, el derecho de reivindicar nace de la afectación patrimonial y/o moral del titular del derecho. Sin embargo también señala que el aspecto moral de la creación va a ser fundamental y reconocible toda la vida, hasta la eternidad. Pero el carácter patrimonial que genera solo es protegido temporalmente y con las limitaciones propias de su naturaleza, la cosa es simple, un invento es una producción para el bienestar de la humanidad, por tanto y a la postre es patrimonio de todos. Su alcance patrimonial por definición está enmarcado en una limitante *sine qua non*.

Si revisamos lo sustancial del dispositivo encontramos que efectivamente hay dos formas de establecer la protección cuando se trata de importaciones de mercaderías a) Una de parte y b) De oficio. Aquí aparece -en la protección de oficio- una vez más ese candado que se pone por

parte del ente regulador a cualquier intento de afectar derechos de propiedad industrial o como referíamos líneas arriba se enerva el sistema procesal de manera ostensible al extremo que se va más allá de la denuncia de parte y se suspende el despacho aduanal "de oficio" para verificar si la afectación se ha producido. Lo que la norma requiere es que quede perfectamente establecido que se ha producido la afectación sino que además se requiere de otro elemento de tipicidad irrenunciable como es el que versa en el dispositivo (arts. 9 y 10) que exige que se inicien las medidas de frontera y se ponga de conocimiento del titular del derecho a fin de que sea él y nadie más que él -no Indecopi, ni aduanas ni la policía ni autoridad judicial incompetente en la materia- quien reivindique su derecho cumpliendo a su vez con ciertos requisitos de ley para ellos (en el plazo improrrogable de tres días debe demostrar que ha interpuesto la acción por infracción correspondiente o denuncia ante la autoridad competente que es Indecopi- caso contrario la norma señala que el despacho debe continuar y darse el levante aduanero que no es otra cosa que la autorización aduanera de salida de mercancías al mercado nacional.

La derogada norma relativa a Propiedad Industrial, el Decreto Legislativo 823, por ejemplo ya otorgaba un rol importante a la entidad competente (Indecopi), incluso como fundamento procesal, pues en los casos de indicio de comisión de delito en las importaciones se requería que esta entidad emitiera un informe preliminar que en la práctica forense significaba que para poder accionar penalmente el Ministerio Público dicho informe era requisito de procedibilidad. Sin embargo la nueva norma – el Decreto Legislativo 1075- simplemente recoge de la derogada un criterio obvio en la doctrina marcara, nos referimos a que el derecho de propiedad industrial solamente necesita que sea el juez quien amerite o discrimine el compromiso penal en esta materia. Así la tercera disposición final prescribía: *“Antes de iniciar la acción penal por los delitos a que se refieren los artículos 222, 223, 224, 225 y 240 del Código Penal, el Fiscal deberá solicitar un Informe Técnico a la Oficina competente del Indecopi, el cual deberá emitirse en un plazo de*

cinco días. Dicho Informe deberá ser meritudo por el Juez o el Tribunal al momento de expedir resolución”. En diversos procesos se pide de parte del representante del Ministerio Público, generalmente en la etapa de investigación preparatoria, la opinión o dictamen de Indecopi sobre la confundibilidad marcaría eventual. En muchos casos se observa que se emite un pronunciamiento que representa exceso en sus funciones puesto que ciertamente de prima facie pues en una primera parte ciertamente abona técnicamente sobre la existencia o no de elementos de confundibilidad (falta de parecido o no confundibilidad, Inexistencia de aspectos diferenciales eficaces, impresión de conjunto, etc.), pero hasta allí. Y porqué decimos que hasta allí queda el dictamen técnico legal, pues simple y sencillamente porque para pronunciarse sobre la posibilidad que esa confundibilidad sea abono de tipo penal, previamente se tiene que tener un agraviado plenamente identificado y activo en la manifestación de voluntad de tal. Esto solo se refleja en la eventual denuncia o demanda de ese titular marcario ante Indecopi o ante el propio Ministerio Público como titular de la acción penal.

Siguiendo el razonamiento, pongamos el supuesto de que en plena investigación preparatoria en que la noticia crimini no vino directamente por denuncia del titular (ex o post) sino de aparente afectación por medio periodístico -que dicho sea de paso es el común de los supuestos- y el fiscal requiere el dictamen de Indecopi sobre confundibilidad y este viene ipso facto con el detalle técnico correspondiente pero además con una conclusión final que se pronuncia sobre la configuración del tipo penal arraigado en el artículo 222 del Código sustantivo. Se puede producir la requisitoria fiscal inclusive pero antes de iniciarse el juicio oral el presunto autor

presenta una carta del titular de la marca en el Perú que señala claramente que otorga a título gratuito los derechos de explotación al presunto autor. ¿Aparece y desaparece el delito? No existe ese fenómeno. Simplemente el ejemplo nos demuestra que no opera la tipificación si previamente no se llena el vacío de la ley penal en blanco. Creo que es claro que Indecopi no tiene por qué tener la última palabra cuando se trata de evaluar el compromiso penal en materia de patentes o marcas. El elemento moral (el otro es el patrimonial) propio del derecho de marcas y patentes hace que sea necesario que se torne en un auténtico requisito de procedibilidad no el informe de Indecopi sobre presunta confundibilidad sino la acción de denuncia personalísima del titular de la marca.⁶

Otro aspecto interesante de poner en debate es la gestión de riesgo que es manejada por SUNAT en el despacho aduanero mediante la asignación de canales de control, pues en una oportunidad recibí, de parte de un oponente natural en la litigación oral penal aduanera,⁷ una suerte de reparo “técnico” pues luego de conocer que la sentencia había desechado su teoría del caso por los argumentos esgrimidos en la mayor parte del presente artículo y me manifestaba que los jueces debían de darle la razón pues solamente se podría aplicar las medidas de frontera en el circuito de control del SIGAD cuando se trate de Canal Rojo. Es decir, en su tenaz pensamiento fiscalizante tendríamos que entender que solo se activaba medidas de zona de frontera cuando se producía un sorteo automático del despacho de importación y correspondía realizar el reconocimiento físico de la mercancía. En ese razonamiento se trataba de arañar algún “punto a favor” dejando de lado el control en Canal Naranja y Canal Verde cuando las medidas de

6. Parafraseando a Terragni diremos que los principios constitucionales respetados por la mayoría de las leyes penales comunes, determinan que nadie puede ser castigado sino en el caso de que haya realizado una conducta típicamente antijurídica, dolosa o culposa, que se le reproche porque habiendo tenido la posibilidad de ajustarla a la ley no lo hizo” .

7. Que puede ser el representante del Ministerio Público y en menor medida el actor civil generalmente representado por un procurador de la SUNAT.

frontera tienen una naturaleza aleatoria, sin embargo el principio es el mismo en los tres canales de control en gestión de riesgos (verde-naranja-rojo), pues solo en afán de aclarar el punto, cabe preguntarse ¿Qué sucede si un despacho importación de una mercadería a la que se asignó canal verde se detecta de parte del propio importador o del almacén, o en el “peor de los casos” de la propia administración aduanera, que la mercadería tiene una marca protegida? Y como se trata de despacho anticipado probablemente ya se encuentra la mercadería en el establecimiento del importador. ¿Qué hacer? Simplemente someter a conocimiento del titular del derecho marcario la situación y ello nos hace dar cuenta perfecta que el plano de solución de la controversia está en el plano del derecho resarcitorio y si cabe una sanción aduanera se dará ésta máxime en el plano del derecho administrativo sancionador (contenido en la LGA, SECCIÓN DÉCIMA, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO I).

No hay que olvidar que en el derecho penal moderno el bien jurídico de tutela desempeña una función descriminalizadora desplazando en lo posible los ilícitos modernos a otros sectores jurídicos .

OTRA VARIANTE DE ABUSO: EN LA ZONA FRANCA

Otra variante de abuso de la autoridad administrativa encargada del control de la PI viene a ser la perpetración de este tipo de intervenciones de parte de la autoridad aduanera ya no en zona primaria aduanera sino en una zona franca.⁸ Esto resulta igual de delicado puesto -por favor observar el acta de inmovilización que se muestra- que a efectos legales la zona franca -Ley 27688- tiene la propiedad de considerarse como una

zona extraterritorial en materia aduanera precisamente. Así, la ley de zona franca de Tacna por ejemplo solo permite que la aduana supervise ciertas actividades dentro de estos recintos francos pero bajo ciertas condiciones, denotándose el carácter sumamente excepcional en este sentido puesto que la intervención debe circunscribirse al control exterior de la zona franca. La cuestión es muy sencilla, se asume que dentro de una zona franca las mercaderías sometidas a ella no ingresan a efectos de realizarse una importación o despacho aduanero alguno sino que se les ingresa mediante una declaración (precisamente se denomina Declaración de Ingreso) a efectos de una gama de operaciones no aduanales. Es menester entender también que la presunción de comisión de delito contra la propiedad intelectual debe estimarse al momento de la salida de las mercaderías desde la zona franca y no antes puesto que por definición las operaciones propias a esta como la maquila, la reexpedición, rotulación, etc. permiten que sea el comité de administración quien autorice las declaraciones de ingreso y salida de depósitos francos y no la aduana.

CONSIDERACIONES FINALES

En la práctica se ha venido desarrollando de parte de la autoridad aduanera una función dicotómica y espuria en esta materia. Dicotómicas porque interviene la aduana como operador del gobierno en forma electrónica, mediante el SIGAD o Sistema Integrado de Gestión Aduanera, y física cuando se da el caso de control físico, también por el SIGAD pero por canal rojo (reconocimiento físico de mercaderías). El SIGAD aplica las normas de frontera o alerta ante piratería por partida arancelaria de manera legítima según control de riesgos y el despacho se realiza de manera automatizada. Pero cuando se da esta alerta y el INDECOPI comunica que hay denuncia de parte

8. La SUNAT en uso de su facultad o potestad de fiscalización posterior al despacho tiene hasta cuatro años para auditar la naturaleza de la mercadería que fue nacionalizada.

9. Como es el caso de la ZOFRATACNA creada por Ley 27688.

efectivamente el despacho se detiene y la mercadería simple y llanamente no puede salir al resto del territorio nacional, siendo objeto de tratamiento de normas de carácter marcario o de propiedad industrial. En tal sentido la parte afectada puede llegar a un acuerdo económico con el importador frustrado para coexistir en el mercado, etc. Sin embargo, se han realizado intervenciones en zona primaria "en conjunto y coordinación con la policía fiscal" para casos de eventual piratería, quebrantándose el derecho aduanero elemental en la institución de zona primaria aduanera por la cual estos recintos dedicados al control aduanero y las mercaderías almacenadas allí tienen la condición de bienes en prenda legal a favor del Estado, equiparables a bienes del Estado que todo lego en derecho sabe que tienen el carácter de inembargables. Casi lo mismo ocurre en la eventualidad de intervenir en los depósitos francos cuando prevalece para ellos la presunción legal de extraterritorialidad aduanera.

Por último, señalar sobre la participación del Ministerio Público en estos casos como titular de la acción penal que esta noble institución simple y llanamente debe cumplir en estos casos con su función celosa de defensor de la legalidad, y es probablemente la desaprensión en el entendimiento de dicho concepto de parte de algunos de sus fiscales de investigación que confunden o se dejan confundir por personal de aduanas, agentes policiales e inclusive de parte de INDECOPI, que los pueden inducir a implantar medidas cautelares erráticas como las que reseñamos en este ensayo. Si no hay denuncia personalísima del titular del derecho de PI, sea antes o durante el proceso de despacho aduanero de importación o exportación, básicamente, no hay delito. Simple.

Bibliografía

Bacigalupo, E. (1999). Delito y punibilidad (2. ed). Buenos Aires: Hammurabi.

Bullard González, A. (2009). Derecho y economía el análisis económico de las instituciones legales (2da.). Lima: Palestra Editores.

Díaz y García Conlledo, M. (2009). Delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial. Especial atención a la aplicación práctica en España. Revista Derecho Penal y Criminología, 30, 93-134.

Gracia Marin, L. (2013). Derecho penal económico y de la empresa. (F. R. Heydegger & A. P. Jhuliana C., Eds.) (Primera edición). Lima, Perú: Centro de Estudios Penales : IDEMSA.

Terragni, M. A. (2013). Delitos empresariales: imputación a las personas físicas. Buenos Aires; Santa Fé: Rubinzal-Culzoni.

Notas sobre Normas Legales:

-Decreto Legislativo 1075 (27 junio del 2008) modificado por la Ley 29316 trata sobre el Régimen de Protección a la Propiedad Industrial en el Perú.

-Decreto Legislativo 1095 trata sobre Medidas de Frontera para la Protección de los Derechos de Autor, Derechos conexos y los derechos de Marcas.

- El Decreto Legislativo 822 establece el régimen de protección de propiedad intelectual, derechos autorales, en atención al marco supranacional de la Convención de Berna sobre PI.

- La Decisión 351 de la CAN otorga a la Autoridad competente del país miembro a ordenar cese inmediato del despacho aduanero y aplicación de Medidas de Frontera.

- Los ADPIC, Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, contenido en el Anexo I C del Acuerdo de Marakech (11/1/95).

Linkografía:

- <http://www.wipo.int/trademarks/es/>